



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2012-01428-00
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA ACEVEDO HOYOS
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorpora al expediente el recurso **de reposición** frente al auto del pasado 26/11/2019 (el cual liquido costas y agencias en derecho, notificado en estados del 03/12/2019, recurso que presentó la apoderada de la **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la oficina de apoyo judicial físicamente el día 04/10/2021.

Frente a la solicitud el despacho procede así; El argumento esgrimido por la apoderada de la parte demandada en su recurso es el siguiente:

“...me permito interponer el recurso de reposición en relación con la liquidación de las costas, las cuales fueron decretadas, liquidadas y aprobadas en el auto del 26 de noviembre de 2019, el cual fue notificado por estados del 03 de diciembre del mismo año.

Sea lo primero, señalar que si bien es cierto que en el artículo 365 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que la Corte Suprema de Justicia, ha acogido esta teoría señalando: “Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado

No. 66519), la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Asimismo, resulta dable traer a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho al momento de liquidar las costas, debió tener en cuenta criterios como: la calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para tasar el valor de las mismas, lo que no sucedió en este caso, toda vez que no tuvo en cuenta que Protección S.A. actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso.

De igual forma, es pertinente resaltar que para tal fin y en virtud al principio de lealtad procesal, mi representada aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también, participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, sin buscar nunca la dilatación del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 089 de 2002 señaló:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 3932 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de

(i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley".

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar la suma de SIETE MILLONES (\$7.000.000) PESOS, como agencias en derecho de primera instancia.

Dadas las circunstancias especiales arriba descritas, solicito respetuosamente, al despacho, que la condena en costas procesales sea modificada en un valor inferior al fijado en el auto del 26 de noviembre de 2019..."

También considera importante el despacho aclarar que a la fecha, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial está tramitando un proceso ejecutivo por el valor de las costas y agencias en derecho aquí discutidas, proceso con radicado único nacional 05001-31-05-007-2020-00378-00, el cual tiene mandamiento de pago proferido en espera de notificación por parte del despacho.

RESUELVE

Con base en los anteriores elementos, procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en pasado **26 de noviembre del año 2019, notificada en estados del 03/12/2019**, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 202 a 203), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es que, la liquidación recurrida se realizó con base **al literal 2.1.1. del ACUERDO No. 1887 DE 2003, donde se fijaron siete millones de pesos (\$7.000.000)**, como valor total para las tres demandantes, valor que se ajusta a los parámetros establecidos normativamente para ese tipo de condenas, y que además en su momento, fue fijado por la juez de instancia en la sentencia proferida el 13/12/2013 (hace siete años), por lo que a todas luces este recurso resulta inoportuno e infundado.

Pues bien, el despacho no encuentra razones jurídicas ni procesales válidas para reponer la decisión recurrida, pues se insiste, el valor de las costas obedeció a los rangos o límites establecidos por la norma referenciada, nótese que incluso el despacho pudo fijar o modificar dicho valor, aumentándolo, atendiendo a que el superior funcional mediante sentencia proferida el día 17/07/2014, confirmó la decisión, pero adicionó otra condena en favor de las demandantes, misma relativa a los intereses moratorios.

Para esta dependencia no existe un exceso o desproporción como lo afirma la recurrente en la cuantía establecida, ya que tal como se indicó, el valor está consagrado dentro del parámetro legal para el valor de las condenas impuestas, así mismo, se remembra que la titular del despacho no está sometida a tarifa legal, y por ello consideró que ese valor era el ajustado para la duración de un proceso que incluso surtió el recurso extraordinario de casación, estando el trámite activo durante siete (07) años.

En consecuencia, se reitera que se **NO SE REPONE LA DECISIÓN** adoptada el pasado 26 de noviembre del año 2019, notificada en estados del 03/12/2019, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 202 a 203).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a continuar con el trámite del proceso ejecutivo conexo.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f681a6368b68303228bae7d59459a73a7d03f0b41746bcab4a4e08d6738d093

Documento generado en 12/10/2021 12:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>